



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-0061	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO-	EDGAR HERNAN ALZATE MORENO	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	3/04/2023	FIJA FECHA AUD CONCENTRADA PARA EL 01 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M
2	2022-00201	VERBAL-FILIACIÓN	Comisaría de Familia de la Unión	Yoiner Antonio Ramos de Arcos	3/04/2023	FIJA FECHA AUD CONCENTRADA PARA EL 14 DE ABRIL DE 2023 A LAS 09:00 A.M
3	2022-00452	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO Y SP-	JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA	NORA LILIANA PAVAS CHICA	3/04/2023	REQUIERE SO PENADE TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2023-00011	VERBAL-FILIACIÓN	Leonidas Villada Villada	Álvaro de Jesús Villada Blandón	3/04/2023	FIJA FECHA TOMA DE MUESTRA ADN
5	2023-00012	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO-	REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE	DIANA MARIA CANO CARDONA	3/04/2023	FIJA FECHA AUD CONCENTRADA PARA EL 06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M
6	2023-00081	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO-	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE	3/04/2023	RECHAZA. SUBSANACIÓN EXTEMPORÁNEA
7	2023-00091	VERBAL-PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO	3/04/2023	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 50						

[HOY, 4 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 23	
Proc.:	Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Ref.:	Fija fecha para audiencia
Rdo.:	053763184001 – 2022-00061- 00

Vencido el término de traslado de la demanda de la señora YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR sin que la misma allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral la cual se llevará a cabo el 1 del mes de Junio de 2023 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará virtualmente a través de la plataforma LIFISIZE.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si a la fecha no reposan en el expediente.

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

1.1DOCUMENTAL: Por ser conducentes y pertinentes al objeto de este proceso téngase en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda y la inadmisión :

-Registro Civil de Matrimonio

-Registro Civil de la adolescente Gerladine Alzate Patiño

-Registro Civil de nacimiento de los cónyuges

1.2. Interrogatorio de Parte a la demandada.

1.3. Testimonial: si bien la parte demandante no cumplió con la carga que le impone el art 212 del C. G del P., de cara a enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial teniendo en cuenta que estamos tratando temas relacionados con el estado civil de las persona, se decretan los siguientes testimonios:

-MARIA DE LOS ANGELES ALZATE VELASQUEZ.

-MARTA LUCIA ALZATE MONTOYA

- en los términos del inciso 2 del art 220 del C. G del P., se advierte a la parte demandante que se decretará el testimonio de la hija de la pareja, menor de edad, GERALDINE ALZATE PATIÑO pero a la misma no se le podrá tomar juramento.

2. PARTE DEMANDADA:

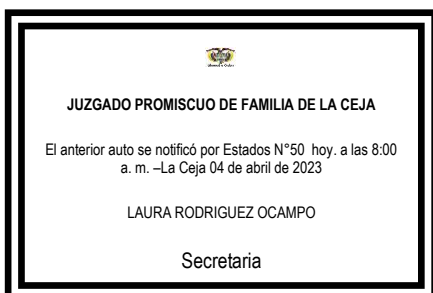
No solicitó

Se solicita a las partes, apoderados y testigos que el día de la diligencia tengan documento de identidad a la mano y dispongan de buena conexión a internet.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd67cd7d05fa67c3b8b0abb84d8e127438072034f8cfdb8f763a5d4e9221bb**

Documento generado en 03/04/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 456
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00201 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de la Unión
Demandado:	Yoiner Antonio Ramos de Arcos
Asunto:	Convoca a Audiencia

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el **viernes 14 de abril de 2023, a las 9:00 a.m.**, diligencia en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo LifeSize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, así:

- Copia del Auto de la Comisaría de Familia de La Unión, que ordena la verificación de derechos de la niña A.Y.
- Copia del Auto de apertura del P.A.R.D. de la niña A.Y.
- Copia del Acta de verificación de cumplimiento de derechos de la niña A.Y.
- Copia del Acta de Reconocimiento Voluntario de la menor por parte del señor YOIMER ANTONIO RAMOS DE ARCOS.
- Constancia de notificación al demandado.
- Constancia de solicitud de publicación en medios televisivos.
- Constancia de publicación en medios televisivos.

Testimonial:

Se recibirá el testimonio de las señora ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ MIER

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a los señores YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS y YASLEIDY MARÍA CRUZ.

Pericial: Se tendrán como prueba los informes de los resultados de las pruebas de ADN practicadas a la niña A.Y., al señor YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS y a la señora YASLEIDY RAMOS, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aportó pruebas.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Se requiere al Comisario de Familia de La Unión a fin de que con antelación a la audiencia allegue escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegará copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0833f9148fe6136e1aa1238dcc774c8e8bd71fc9cfef90f93eeeca365cba2884**

Documento generado en 03/04/2023 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.458
Radicado	0537631840012022-00452-00
Proceso	Verbal -union marital de hecho y sp-
Asunto	requiere

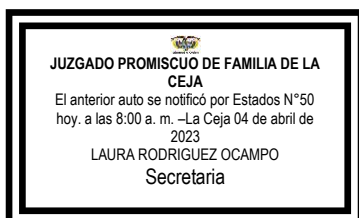
El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, ya que a la fecha la parte actora no ha cumplido con el numeral cuarto del auto admisorio, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación del demandado y/o con el cumplimiento del requerimiento referido en aras de determinar la caución.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567e883a7f15c1ddfdc35b76d5f2754d6e6edff3cdddf65d12c2a2f80b3b87f**

Documento generado en 03/04/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 461
Radicado:	053763184001 2023 00011 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Leonidas Villada Villada
Demandado:	Álvaro de Jesús Villada Blandón
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

Notificada como se encuentra la demandada, habiéndose vencido el término de traslado de las de las excepciones de mérito, sin que hubiera pronunciamiento alguno, se señala el lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN y LEONIDAS VILLADA VILLADA al laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicada en la Calle 67 # 53-108, bloque 7, laboratorio 321, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Líbrese oficio con destino al Laboratorio IDENTIGEN.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5c21ede86487a35b3a1ac722af2bdc1c353342b38a9f25d1ad9b6272e6a82c**

Documento generado en 03/04/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 460
Proc.: Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Ref.: Fija fecha para audiencia
Rdo.: 053763184001 – 2023-00012-00

Vencido el término de traslado de la demanda de la señora DIANA MARÍA CANO CARDONA sin que la misma allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral la cual se llevará a cabo el 06 del mes de junio de 2023 a las 09:00 a.m, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el art.372 y 373 ibídem, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento. Se advierte que la diligencia se realizará virtualmente a través de la plataforma LIFISIZE.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, si a la fecha no reposan en el expediente.

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

1.PARTE DEMANDANTE:

1.1DOCUMENTAL: Por ser conducentes y pertinentes al objeto de este proceso téngase en cuenta los siguientes documentos aportados con la demanda y la inadmisión :

1. Registro Civil de matrimonio de las partes

2. Registro Civil de nacimiento de Juan Sebastián Marulanda Cano y Ana Paula Marulanda Cano

3. Registro de nacimiento de REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE

4. Cédula de ciudadanía de REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE

5. Cédula de ciudadanía DIANA MARÍA CANO CARDONA

1.2. Interrogatorio de Parte a la demandada.

1.3. Testimonial: si en los términos del art. 212 del C. G del P., se escucharán las siguientes personas como testigos:

-DIMITRI IVANOVICH RESTREPO OTÁLVARO

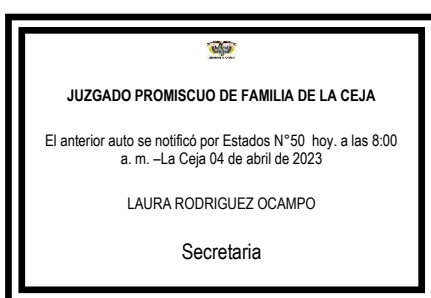
-LUCELLY MARULANDA ALZATE

2. PARTE DEMANDADA:

No solicitó

El link será remitido un día antes de la diligencia y las partes deberán asegurarse de tener buena conexión a internet y tendrán los documentos de identidad a la mano.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158a195556b8d51457b14d7c9e95ad82dc968dd41ff35e7d701799836f4f9a9**

Documento generado en 03/04/2023 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto nro 381, del 22 de marzo de 2023, notificada por estados nro.42 del 23 de marzo de 2023, venciendo el término de subsanación el día 30 de marzo de 2023. La parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de marzo de 2023 (archivo 05 expediente digital). Los estados del 23 de marzo y la providencia referida, quedaron debidamente publicados en el microsítio del Juzgado (se anexa captura de pantalla) .

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		Rama Judicial - Juzgados Promiscuos de Familia - JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA - Publicación con efectos procesales - Estados electrónicos - 2023						
		ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	
Avisos		D	L	M	M	J	V	S
Comunicaciones		5	6	7	8	9	10	11
Cronograma de audiencias		12	13	14	15	16	17	18
Edictos		19	20	21	22	23	24	25
Entradas y salidas del Despacho		26	27	28	29	30	31	
Estados electrónicos								

• 2023
• 2022



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 24
Proc.: Verbal-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Ref.: Rechaza demanda-subsanación extemporánea-
Rdo.: 053763184001 – 2023-00081-00

Verificada la anterior constancia secretarial, se advierte que efectivamente la parte demandante no subsanó los requisitos de inadmisión dentro del término, por cuanto si bien se allegara escrito de subsanación el día 31 de marzo del corriente año, este se presenta de manera extemporánea.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia,

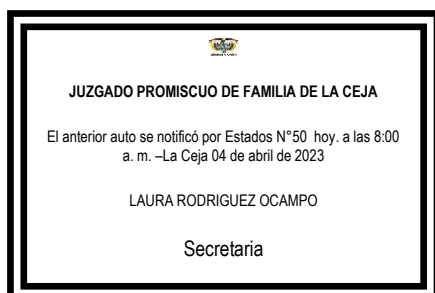
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE a través de apoderada judicial, frente a ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa3e275d40286ce29c023cf8e08125ecaf84b2cc10b1b0027f4203e5dcd8963**

Documento generado en 03/04/2023 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.462
Radicado	0537631840012023-00091-00
Proceso	Verbal
Asunto	Inadmite
Demandante	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ
Demandado	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Si bien para iniciar el proceso de privación de la patria potestad no se exige una legitimación por activa calificada, de cara a las calidad que aduce actuar la demandante (tía materna del niño S..C.F) deberá acreditarse con los registros civiles de nacimiento correspondientes a la señora Berta Cecilia Florez Florez y Sonia Florez Florez, el parentesco que la une con el niño en mención (numeral 2, art 84 C.GP)
2. El anexo aportado a pagina 18 de la demanda correspondiente a la cédula de la demandante deberá aportarse nuevamente de manera legible.
3. Deberá aportarse el anexo referido “carta de Daniela Soto”, enunciado en el numeral 14 de las pruebas documentales, ya que este no obra en los archivos aportados.
4. En los términos del art 61 del C. C y art 395 del C. G del P., señalará los nombres y direcciones de los parientes más cercanos por el ala materna y paterna que deberán ser oídos en el trámite.

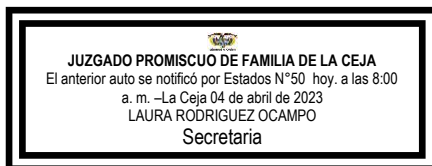


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

5. Teniendo en cuenta que la señora SONIA FLÓREZ FLÓREZ , madre del niño S..C.F, debe ser vinculada a este trámite deberá adecuar la demanda incluyendo el correspondiente acápite de notificaciones de la misma (num 1,10 del art 82 del C. G del P y 6, 8 de la Ley 2213 de 2022).
6. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, realizando la remisión previa de la demanda, este auto, anexos y escrito de subsanación).

Por último, se reconoce personería a la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.040.180.368 y portadora de la T.P 271.356 C.S.J para representar a la señora BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e158805b32329ab8f13b79fafb685597237a79ca2810df91da858f07f3b788**

Documento generado en 03/04/2023 03:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>